

6346 *RESOLUCION de 1 de marzo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del Acuerdo Estatal Sectorial 1990 para la Construcción.*

Visto el texto del Acuerdo Estatal Sectorial 1990 para la Construcción, que fue suscrito con fecha 15 de febrero de 1990, de una parte, por la Confederación Nacional de la Construcción, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por FICOMA-CC. OO. y FECMA-UGT, en representación de los trabajadores de dicho sector, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

ACUERDO ESTATAL SECTORIAL - 1990

En concordancia con el Acuerdo Marco Interprofesional del Sector de la Construcción de 28-10-88, las partes signatarias han concluido el Acuerdo Estatal Sectorial que será de aplicación en el año 1990.

Este Acuerdo constituye un paso más en el proceso de ordenación y estructuración de la negociación colectiva en el sector y se encuadra en el segundo nivel sustantivo de convenios que establece el capítulo IV del mencionado Acuerdo Marco.

Su finalidad esencial es facilitar y agilizar la negociación de los Convenios Colectivos Provinciales durante 1990 y, para ello, se han establecido pactos de ámbito estatal en aquellas materias cuya homogeneización se considera prioritaria.

Asimismo, ante el incremento de la productividad conseguido en el Sector a lo largo del año 1989 y con la previsión de mantenerlo -como mínimo- en los niveles alcanzados actualmente, ha sido posible establecer los incrementos económicos que se pactan en el Artículo 49.

En su virtud, las partes integradas por FECMA-U.G.T. y FICOMA-CC.OO., en representación laboral, y la Confederación Nacional de la Construcción (C.N.C.), en representación empresarial, como organizaciones más representativas del Sector de la Construcción.

ACUERDO EN:

Artículo 12.- Ámbitos Personal y Funcional.- Quedan obligados por las disposiciones del presente Acuerdo Estatal Sectorial todas las organizaciones, asociaciones, entidades, empresas y trabajadores del Sector de la Construcción. Expresamente quedan comprendidos en el ámbito de este Acuerdo todos los llamados "Subsectores" de actividad que la vienen realizando con sujeción a la Ordenanza Laboral de la Construcción de 28-8-1970, sin más excepciones que las de aquellos en los que esté vigente un convenio colectivo de ámbito estatal.

Artículo 29.- Ámbito Territorial.- El presente Acuerdo Estatal Sectorial, será de aplicación en todo el territorio español.

Artículo 30.- Ámbito Temporal.- El presente Acuerdo Estatal Sectorial, estará vigente desde la fecha de su firma hasta el 31-12-1990, aunque sus efectos se retrotraerán al 1-1-90.

Artículo 49.- Incremento económico.- Los Convenios Provinciales del Sector de la Construcción aplicarán un incremento económico del 8,5% en los conceptos de salario base, gratificaciones extraordinarias, pagas locales, paga de beneficios, vacaciones, pluses salariales y extrasalariales, dietas y medias dietas.

El complemento personal de antigüedad se calculará en función de las mismas bases que se han aplicado en cada convenio durante 1989.

Artículo 52.- Cláusula de Garantía salarial.- En el supuesto de que el incremento anual del IPC registre al 31-12-1990 un crecimiento superior al porcentaje del 6,5% se efectuará una revisión salarial sobre el exceso de dicha cifra, afectando solamente a los conceptos previstos en el Artículo 49.

La revisión se llevará a cabo una vez que se constate oficialmente por el INE el IPC real de 1990 y, cuando proceda, se abonará con efectos del 1 de Enero de dicho año. Tal revisión, calculada sobre los importes de los conceptos en 1989, servirá de base de cálculo para la negociación salarial de 1991.

Esta cláusula se adaptará al periodo de vigencia de cada Convenio Provincial.

El abono de la revisión, cuando proceda, se efectuará de acuerdo con lo pactado en cada Convenio Provincial.

Artículo 62.- Jornada laboral.- La jornada máxima anual del Sector queda establecida en 1.800 horas de trabajo efectivo, lo que constituye un segundo paso en el compromiso adquirido en el anterior Acuerdo Estatal Sectorial, al reducirse 8 horas respecto de la jornada máxima pactada para 1989.

Teniendo en cuenta las diferentes condiciones climatológicas que inciden sobre las diversas ubicaciones de los centros de trabajo, se pactará en cada Convenio Provincial o, en su defecto, en las empresas, la distribución variable de la jornada máxima anual, sin que en ningún caso se puedan sobrepasar nueve horas ordinarias diarias de trabajo efectivo.

Cuando se proceda a una distribución variable de la jornada, se pactará la distribución variable correspondiente del salario global.

Artículo 72.- Estructura de las percepciones económicas.- Con objeto de racionalizar y homogeneizar la estructura de las percepciones económicas de los diferentes convenios del Sector de la Construcción, las partes signatarias del presente Acuerdo consideran necesario fijar, con carácter general, los conceptos salariales y extrasalariales que deben formar parte de la tabla de percepciones económicas. Los conceptos son los siguientes:

- Salario base
- Gratificaciones extraordinarias
- Pluses salariales
- Pluses extrasalariales

En el concepto gratificaciones extraordinarias se entienden incluidas tanto las de Verano y Navidad como la de Beneficios y, en su caso, las pagas locales de los distintos convenios. También se incluye en este concepto la retribución de vacaciones.

En pluses salariales se consideran incluidos todos los complementos que se pacten en cada convenio que constituyan contraprestación directa del trabajo y no compensación de gastos originados por asistir o realizar el trabajo.

En pluses extrasalariales se consideran incluidos cuantos conceptos se pacten en los convenios con carácter indemnizatorio de gastos originados al trabajador por la prestación de su trabajo, tales como distancia, transporte, recorrido, herramientas, ropa de trabajo, etc.

Dentro del espíritu de homogeneización y racionalización del Sector que preside estos Acuerdos Sectoriales, se acuerda establecer las proporciones que deben guardar algunos de los conceptos en relación con el total anual pactado en las tablas de percepciones económicas de cada Convenio Colectivo Provincial.

- * Los conceptos de salario base y gratificaciones extraordinarias definidos en este artículo, sumados, deberán quedar comprendidos entre el 65% y el 75% del total anual de las tablas del convenio para cada categoría o nivel. Aquellos convenios en los que la proporción de estos dos conceptos sea ya superior al 75% del total anual, la mantendrán.
- * Los pluses extrasalariales, sumados, deberán quedar comprendidos entre el 5% y el 10% del total anual de las tablas del convenio para cada categoría.
- * Los pluses salariales, sumados, ocuparán el restante porcentaje que resulte de aplicar los dos criterios anteriores sobre el total anual de las tablas del convenio para cada categoría.

Además de los conceptos reseñados podrán existir en el recibo de salarios de los trabajadores dos complementos del salario; el complemento por cantidad o calidad y el complemento de puesto de trabajo.

En la negociación del Convenio General del Sector, las partes abordarán la regulación definitiva en materia de estructura de las percepciones económicas, incluyendo en dicha negociación el salario hora global.

Artículo 82.- Contrato para trabajo fijo en obra.- Es el contrato que tiene por objeto la realización de una obra o trabajo determinados.

Este contrato se formalizará siempre por escrito.

La duración del contrato y el cese del trabajador se ajustarán a alguno de estos supuestos:

Primero.- Con carácter general, el contrato es para una sola obra, con independencia de su duración, y terminará cuando finalicen los trabajos del oficio y categoría del trabajador en dicha obra.

El cese de los trabajadores deberá producirse cuando la realización paulatina de las correspondientes unidades de obra hagan innecesario el número de los contratados para su ejecución, debiendo reducirse este de acuerdo con la disminución real del volumen de obra realizada.

El cese de los trabajadores "fijos de obra" por terminación de los trabajos de su oficio y categoría, deberá comunicarse por escrito al trabajador con una antelación de quince días

naturales. No obstante, el empresario podrá sustituir este preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitidos, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio, todo ello sin perjuicio de la notificación escrita del cese. La citada indemnización deberá incluirse en el recibo de salarios con la liquidación correspondiente al cese.

Segundo.- No obstante lo anterior, previo acuerdo entre las partes, el personal fijo de obra podrá prestar servicios a una misma empresa y en distintos centros de trabajo de una misma provincia durante un periodo máximo de tres años consecutivos sin perder dicha condición y devengando los conceptos compensatorios que correspondan por sus desplazamientos.

En este supuesto, la empresa deberá comunicar por escrito el cese al trabajador antes de cumplirse el periodo máximo de tres años fijados en el párrafo anterior; cumplido el periodo máximo de tres años, si no hubiere mediado comunicación escrita del cese, el trabajador adquirirá la condición de fijo de plantilla. En cuanto al preaviso del cese, se estará a lo pactado en el supuesto primero.

Tercero.- Si se produjera la paralización temporal de una obra por causa imprevisible para el empresario principal y ajena a su voluntad, tras darse cuenta por la empresa a la representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, a la comisión paritaria provincial, operarán la terminación de obra y cese previstos en el supuesto primero. La representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, la comisión paritaria dispondrán, en su caso, de un plazo máximo improrrogable de una semana para su constatación, a contar desde la notificación. El empresario contrae también la obligación de ofrecer de nuevo un empleo al trabajador cuando las causas de paralización de la obra hubieran desaparecido. Dicha obligación se entenderá extinguida cuando la paralización se convierta en definitiva. Previo acuerdo entre las partes, el personal afectado por esta terminación de obra podrá incluirse en lo regulado para el supuesto segundo.

Este supuesto no podrá ser de aplicación en casos de paralización por conflicto laboral.

En los supuestos primero, segundo y tercero se establece una indemnización por cese del 4,5% calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio devengados durante la vigencia del contrato.

Artículo 92.- Otras modalidades de contratación.- Los trabajadores que formalicen otros contratos temporales o de duración determinada inferior a 181 días de los regulados en el Real Decreto 2104/84 para trabajar en una o varias obras de construcción, tendrán derecho, una vez finalizado el contrato correspondiente por expiración del tiempo convenido, a percibir una indemnización por conclusión del 7%, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio devengados durante la vigencia del contrato. Estos contratos se formalizarán siempre por escrito. El contrato para obra o servicio determinados contemplado en el art. 2 del Real Decreto 2104/84, queda regulado por lo dispuesto en el artículo 89 del presente Acuerdo.

Artículo 10.- Finiquitos.- El recibo de finiquito de la relación laboral entre empresa y trabajador deberá ser conforme al modelo que figura como Anexo 1 de este Acuerdo. La Confederación Na-

cional de la Construcción lo editará y proveerá de ejemplares a todas las organizaciones patronales provinciales.

Toda comunicación de cese o de preaviso de cese deberá ir acompañada de una propuesta de finiquito en el modelo citado.

El recibo de finiquito, que será expedido por la organización patronal correspondiente, tendrá validez únicamente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que fué expedido.

Una vez firmado por el trabajador, el recibo de finiquito surtirá los efectos liberatorios que le son propios.

En los supuestos de extinción de contrato por voluntad del trabajador no serán de aplicación los párrafos segundo y tercero de este artículo.

El trabajador podrá estar asistido por un representante de los trabajadores en el acto de la firma del recibo de finiquito.

Artículo 11.- Antiquidad de los candidatos en Elecciones de Representantes de los Trabajadores. - En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 69.1 del Estatuto de los Trabajadores y por la movilidad del personal en el Sector, se acuerda que en el ámbito de este Acuerdo Sectorial podrán ser elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, tres meses.

Artículo 12.- Formación Profesional. - Las partes signatarias acuerdan constituir la Comisión Paritaria Sectorial de Formación Profesional, integrada por cuatro representantes de CNC, dos representantes de FEMCA-U.G.T. y dos representantes de FICOMA-CC. OO.

Serán funciones de esta Comisión:

- Requerir de las Administraciones Públicas y de los Organismos comunitarios competentes, el reconocimiento oficial de esta Comisión como interlocutor social sectorial que reciba la información existente sobre programas y cursos de formación profesional con financiación oficial que afecten al Sector de la Construcción y que colabore en el desarrollo, tanto de los que ya estén en marcha como de los que puedan iniciarse en adelante.
- Elaborar los estudios pertinentes de necesidades y requerimientos de formación profesional en el sector para llegar a definir la organización y programación de la misma, tanto ocupacional como reglada. (Observatorio ocupacional).
- Elaborar los planes formativos necesarios para conseguir la homologación de las cualificaciones profesionales de trabajadores técnicos, administrativos y manuales con las equivalentes en la Comunidad Económica Europea, con vistas a la entrada en vigor del Mercado Único.
- Cuantas otras funciones la propia Comisión acuerde atribuirse encaminadas al desarrollo y mejora de la Formación Profesional en el Sector en todos los ámbitos territoriales.

Artículo 13.- Seguridad e Higiene. - Las partes signatarias acuerdan constituir la Comisión Paritaria Sectorial de Seguridad e Higiene, integrada por cuatro representantes de CNC, dos representantes de FEMCA-U.G.T. y dos representantes de FICOMA-CC.OO.

Serán funciones de esta Comisión:

- Recabar del Ministerio de Trabajo y de los Gobiernos Autónomos el reconocimiento oficial como interlocutor social Sectorial en materia de Seguridad e Higiene, tanto en su aspecto legislativo como en el desarrollo de planes y medidas formativas.
- Estudiar y acordar los mecanismos oportunos de coordinación de la información provincial en materia de siniestralidad en el Sector, que suministrarán las comisiones específicas provinciales o, en su defecto, las comisiones paritarias de los convenios.
- Promover cuantas medidas considere tendentes a mejorar la situación del Sector en esta materia, teniendo como objetivo fundamental el extender la preocupación por la Seguridad a todos los niveles, fomentando campañas de mentalización, etc.
- Acometer las gestiones necesarias para obtener los medios que le permitan desarrollar sus funciones con la eficacia adecuada.
- Cuantas otras funciones acuerde la propia Comisión atribuirse, encaminadas a sus fines.

Artículo 14.- Convenio General del Sector. - Las partes signatarias reafirman su voluntad de completar en el menor plazo posible la estructura de la negociación colectiva en el Sector pactada en el Acuerdo Marco Interprofesional de 28 de Octubre de 1988.

Para ello se hace imprescindible culminar con acuerdo el Convenio General del Sector previsto en el Artículo 10 del Citado Acuerdo Marco, que sustituya a la Ordenanza Laboral de 28 de Agosto de 1970.

Conscientes de que se trata de un Convenio con un contenido normativo muy extenso y de que su vocación de permanencia y estabilidad a largo plazo exige una negociación especialmente cuidadosa, las representaciones firmantes establecen como objetivo prioritario el concluir la negociación del

Convenio General del Sector antes del próximo 31 de Mayo de 1990.

La Comisión Paritaria del Convenio General reestructurará los trabajos de la mesa de negociación en la forma que estime más eficaz para alcanzar el objetivo propuesto.

Artículo 15.- Unidades de negociación, concurrencia y complementariedad. - En desarrollo de los Artículos 83 y 84 del Estatuto de los Trabajadores y del Título II del Acuerdo Marco Interprofesional, se acuerdan las siguientes reglas:

Primera. - Se respetarán en todo caso las condiciones más beneficiosas pactadas a título personal que estén establecidas a la entrada en vigor del presente Acuerdo Estatal.

Segunda. - Si en alguna materia concreta un Convenio Provincial tuviera pactadas condiciones más beneficiosas que las

que establece en esa materia el presente Acuerdo Sectorial, deberá aplicarse este en sus propios términos, compensándose las condiciones modificadas del convenio de que se trate en los conceptos que se pacte a nivel provincial.

Tercera.- Serán materias propias de la negociación de ámbito provincial las siguientes:

- El contenido obligacional de los Convenios.
- La aplicación de los incrementos económicos contemplados en el Artículo 4º de este Acuerdo.
- La aplicación concreta de la cláusula de garantía salarial del Artículo 5º de este Acuerdo.
- La distribución en calendarios provinciales y locales de la jornada máxima anual de trabajo efectivo.
- La aplicación provincial de la estructura de las percepciones económicas establecida en el Artículo 7º de este Acuerdo.
- Acuerdos sobre productividad y/o tablas de rendimiento en el ámbito provincial.
- La aplicación del acuerdo sobre Seguridad e Higiene incluido en el Artículo 13.
- Cualesquiera otras materias, tales como herramientas, ropa de trabajo, regulación del tratamiento de las horas extraordinarias, etc., que estando con anterioridad en el ámbito de cada Convenio, no vengán reguladas por el Acuerdo Marco Interprofesional en su Artículo 18, ni por el presente Acuerdo Estatal.

Artículo 16.- Indemnizaciones por muerte e incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional. - Se establece una indemnización mínima de UN MILLON QUINIENTAS MIL PESETAS (1.500.000. - pts.) para los supuestos de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional y de incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Otras condiciones

Artículo 17.- Las partes que suscriben el presente Acuerdo, en su condición de organizaciones más representativas del Sector de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, adquieren el compromiso formal de incorporar los presentes acuerdos a los convenios colectivos provinciales que se negocien en 1990.

Artículo 18.- Los Convenios Provinciales que estén en vigor en el momento de la firma del presente Acuerdo mantendrán su vigencia, en todo su contenido, hasta su término temporal, en que se aplicará lo dispuesto en el Artículo 17.

Artículo 19.- Los pactos contenidos en el presente Acuerdo serán de preferente aplicación sobre cualesquiera otras disposiciones legales de carácter general o sectorial que vinieran rigiendo en la materia, sustituyéndolas, por tanto, durante su vigencia.

Comite paritario

Artículo 20.- Se acuerda constituir un Comité Paritario para la interpretación y seguimiento de lo pactado en este Acuerdo.

Dicho Comité estará compuesto por un máximo de doce miembros, que serán designados por mitades por cada una de las partes, sindical y empresarial, en la forma que decidan las respectivas organizaciones.

Los acuerdos del Comité Paritario se adoptarán en todo caso por unanimidad y aquellos que interpreten este Acuerdo Estatal tendrán la misma eficacia que la de la cláusula del Acuerdo que haya sido interpretada.

El funcionamiento del Comité se realizará en la forma que el mismo acuerde.

Denuncia

Artículo 21.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 85.2.c) del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias hacen constar expresamente que el presente Acuerdo no precisa denuncia previa para su total extinción el 31 de Diciembre de 1990.

Vinculación a la totalidad

Artículo 22.- Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente Acuerdo será nulo y quedará sin efecto alguno en el supuesto de que la jurisdicción competente modificase, anulase o invalidase alguno de sus pactos o no aprobara la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

A N E X O

PRIMERO.- Modelo de recibo de finiquito de la relación laboral.

Nº _____

RECIBO FINIQUITO

D. _____
con domicilio en _____
que ha trabajado en la Empresa _____
desde _____ hasta _____
con la categoría de _____
declaro que he recibido de ésta, la cantidad de _____ ptas.
en concepto de liquidación total por mi baja en dicha Empresa.

Quedando así indemnizado y liquidado, por todos los conceptos que pudieran derivarse de la relación laboral que unía a las partes y que queda extinguida, manifestando expresamente que nada más tengo que reclamar.

_____ a _____ de _____ de _____

Este documento tiene una validez de 15 días naturales a contar desde la fecha de su expedición por _____

Fecha de la expedición

SELLO

Este recibo no tendrá validez sin el sello y firma de la organización empresarial correspondiente.